

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

RESOLUCION N° 405

Santiago, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

El dictamen N° 849/329, de 15 de Abril de 1993, de la Comisión Preventiva Central; el recurso de reclamación y los demás antecedentes y denuncias reunidos en estos autos.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1° Que tanto la materia sobre la cual recayó el dictamen mencionado como la que es objeto de las denuncias que se ha ordenado agregar a estos autos, son propias de la competencia de la Comisión Preventiva Central, toda vez que se refieren a situaciones que pueden alterar la libre competencia en los mercados de servicios de prestaciones de salud;

2° Que son manifiestos los conflictos que surgen entre clínicas y usuarios respecto de los valores cobrados por las primeras por los servicios de salud que prestan, los que se originan, principalmente, en el margen o recargo que aplican a fármacos y materiales desechables;

3° Que la información que se entrega al paciente antes de ingresar a la clínica se refiere, generalmente, al valor del derecho a cama y habitación, derecho de pabellón, exámenes y otros servicios que generalmente prestan los servicios de salud, pero no comprende el de los materiales clínicos desechables ni el de los fármacos.

4° Que con los elementos de juicio reunidos en los autos ha sido posible constatar que no existe la debida transparencia en la información previa a la prestación del servicio, acerca del costo aproximado que éste pueda tener y que las clínicas y hospitales, a pesar de disponer de la información, no hacen actualmente lo necesario para que el usuario la reciba y la comprenda.

5° Que el dictamen de la H. Comisión Preventiva que sirve de auto cabeza de proceso de esta avocación, con el loable propósito de buscar una solución ecuánime a los intereses de los usuarios y de las clínicas, resolvió que éstas y demás establecimientos hospitalarios debían dar siempre al usuario la opción de pagar el precio de los fármacos y materiales desechables consumidos en la atención de su salud o de restituirlos en especie, en igual cantidad, calidad y procedencia, fórmula que, a juicio de ésta Comisión, puede generar mayores conflictos en su aplicación que los beneficios que se persigue alcanzar para preservar la libre competencia.

Y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 9°, inciso final y 17 letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA

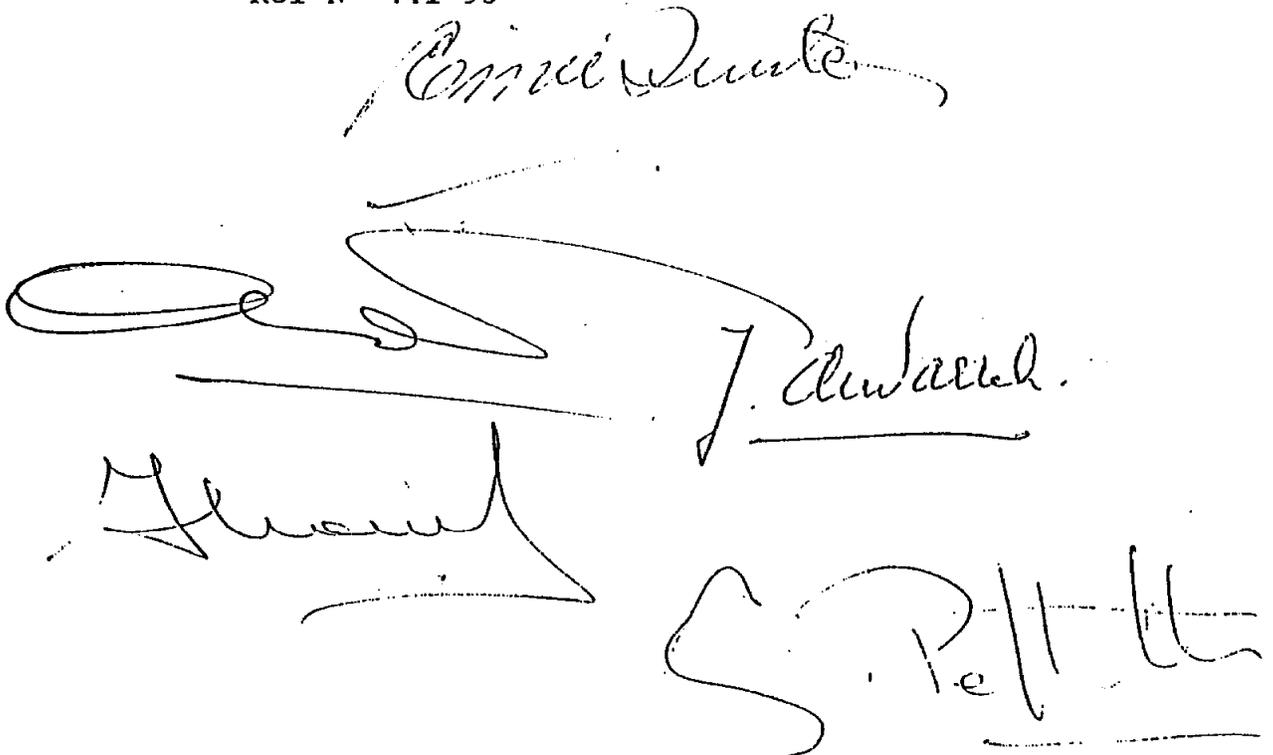
Primero: Que se deja sin efecto el dictamen N° 849/329, de 15 de Abril de 1993, de la Comisión Preventiva Central, y

Segundo: Que los establecimientos hospitalarios y clínicas deberán proporcionar a los usuarios información actual y clara de los valores de los servicios que les requieran, comprendiendo particular y detalladamente, cada uno de los elementos o rubros que los integran, como día de hospitalización, derecho de pabellón, exámenes y otros y, en el rubro fármacos y material clínico desechable, deberá tenerse, a disposición del público, la lista de precios de ellos, señalándose específicamente el valor unitario que será cobrado al cliente.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico, a la reclamante y a las Clínicas y Hospitales a los cuales se notificó la resolución de avocación.

Transcribese a la Asociación de Clínicas, Hospitales y otros Establecimientos Privados de Salud.

Rol N° 441-93



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strügo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Guillermo Patillo Alvarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva